



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro. 13166

Decreto por el que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13216

Decreto por el que se declara instalada la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y electa la Mesa Directiva que fungirá del 26 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2013. 13220

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdos del Pleno General del Tribunal Superior de Justicia de fechas veinticinco y veintisiete de septiembre y dos de octubre de dos mil doce. 13222

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo para la construcción de una casa de retiro y/o de oración, misma que se ubicará en la Parcela 103 Z-Z P1/1, del Ejido La Machorra, Municipio de El Marqués, Qro. 13223

Acuerdo que autoriza el reconocimiento de la vialidad que se conforma de la fracción 1 de la Parcela 20 Z-2 P1/2, fracción 1 de la Parcela 1681 Z-2 P1/2, una superficie del derecho de paso cedido al Municipio y una fracción de la Parcela 15 Z-2 P1/2; con superficies de 839.80m2., 893.45m2., 262.50m2., y 356.47m2., respectivamente, todas del Ejido La Cañada, Municipio de El Marqués, Qro. 13231

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la reforma a esta Ley, reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se tuvo en cuenta, como eje central, la creación de los mecanismos e instrumentos para hacer efectivo el derecho a un medio ambiente adecuado; el acceso real de cualquier ciudadano a la justicia ambiental; la equidad, en cuanto al disfrute de los bienes jurídicos ambientales; la distribución de los costos ambientales que ocasionan las actividades productivas; y los beneficios para quienes contribuyen en la conservación. A efecto de realmente contar con un desarrollo integral, para continuar avanzando gradualmente en la amplitud de dichos derechos fundamentales, colectivos y difusos, de interés social y de orden público.
2. Que la presente modificación a la norma jurídica ambiental, corresponde a la reformulación y visión institucional del Estado, necesaria para adecuar el marco legal, los criterios de política, la certeza y seguridad jurídica de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la corresponsabilidad de la participación social y el futuro desarrollo económico, con base a los requerimientos actuales.
3. Que la actualización y adecuación que se plasma en éste instrumento jurídico, responde a las nuevas condiciones sociales, económicas, culturales e institucionales del Estado de Querétaro, para formular un escenario ambiental adecuado para una mejor calidad de vida que reclama la sociedad.
4. Que esta reformulación de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, toma en consideración la demanda social sobre un mayor acceso e impartición de justicia ambiental; para ello, se hace referencia a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para garantizar la observancia de los derechos y obligaciones legales en la materia.
5. Que en la Legislatura del Estado, existe una preocupación legítima de replantear el contenido de la ley secundaria, para responder a los retos ambientales del Estado, la correspondencia entre los diversos instrumentos legales, la articulación institucional en sus políticas, una mayor participación de los municipios, los nuevos derechos para el ciudadano en la materia, el cambio climático, la justicia ambiental, el sistema de concurrencias y el carácter de la ordenación ecológica del territorio.
6. Que en esta medida, la actual Legislatura se comprometió, bajo un ejercicio democrático, plural, incluyente e integrador, a fortalecer el marco legal necesario para alcanzar soluciones ambientales, de salud pública y bienestar económico que favorezcan a la sociedad.
7. Que las causas de la crisis ambiental y civilizatoria que se presenta en todo el mundo, incluyendo a México y a nuestro Estado, responden al modelo de desarrollo económico y una racionalidad ambiental, que privilegia la ganancia económica desmesurada, que provoca, la sobreexplotación de los recursos naturales, el agotamiento del capital natural, el círculo de la pobreza, enfermedades públicas, el crecimiento desordenado y la injusticia ambiental.
8. Que es facultad de las entidades federativas y municipios emitir normas jurídicas en la materia, como parte del ejercicio soberano de los estados y de la responsabilidad para atender la problemática ambiental de manera específica y dentro de un contexto regional y nacional.

9. Que en la presente reforma se da cumplimiento estricto a la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando que las competencias otorgadas por ley a los estados y municipios, sean desarrolladas y precisadas por las Legislaturas locales y los Ayuntamientos.
10. Que es de interés plasmar en esta Ley, de manera precisa y expresa, la concurrencia de competencias y coordinación de los tres niveles de gobierno, que desde su origen, en la Constitución General y en la de nuestro Estado, ha quedado establecida en virtud de que la materia ambiental y territorial son facultades concurrentes que se habían ejercido con poca claridad jurídica, dando lugar a equívocos y actos de autoridad que rebasan el ámbito de su competencia y que hoy, bajo las actuales condiciones de desarrollo y exigencia de la sociedad, es impostergable, formular los criterios y mecanismos procedimentales en este rubro, a fin de fortalecer el sistema de competencias, la certeza y seguridad jurídica y la observancia del conjunto de leyes y normas federales, estatales y municipales en la materia.
11. Que el Estado de Querétaro ocupa una porción de la Cuenca Lerma Chapala, que exhibe niveles de escasez hídrica y que es donde se asienta la mayor parte de la población y las actividades económicas productivas, por lo cual, afronta el reto de diseñar conceptos jurídicos y políticas públicas integradoras con criterios ambientales, de seguridad hídrica y que favorezcan su tratamiento, reuso, optimización y conciencia de ahorro.
12. Que en la zona metropolitana del Estado de Querétaro, se observa un crecimiento económico y poblacional que requiere poner a la par la infraestructura ambiental, hídrica, de residuos urbanos y de manejo especial, movilidad, transporte público limpio, monitoreo atmosférico, áreas verdes y de captación de dióxido de carbono (CO₂) e infiltración de agua, reverdecimiento del Centro Histórico, infraestructura de laboratorios, educativa y de investigación tecnológica ambiental, para sostener la competitividad de las empresas, la reestructuración urbana, el impulso de ciudades sustentables, la generación de empleos, la formación de capital humano calificado, la reducción de la pobreza, tecnología de punta y calidad de vida de los ciudadanos.
13. Que los impactos ambientales negativos generados por la emisión de contaminantes, la construcción de obras públicas, privadas y desarrollos habitacionales, deben revertirse bajo una óptica del interés social y ambiental, así como al amparo de la regulación legal que induzca la absorción de los costos mediante mecanismos e instrumentos por los actores y favorezca un desarrollo con criterios ambientales sin perjudicar los derechos ambientales de terceros.
14. Que hoy se requiere de una política ambiental con criterios de justicia distributiva, accesible y con plena participación ciudadana que desencadene la conciencia social y ambiental, para revertir corresponsablemente, los procesos de contaminación, agotamiento, degradación, erosión, escasez, impactos por el cambio climático y la pobreza, a fin de lograr una contribución al cambio estructural.
15. Que la denominación de la presente, como Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro es adecuada en el sentido de que su contenido hace referencia a la dimensión ambiental para transitar a una economía verde que atienda la crisis en esta materia, los problemas del desarrollo y la pobreza.
16. Que en el Capítulo Primero del Título Segundo, se incluye a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, como una autoridad responsable de aplicar la presente Ley.
17. Que asimismo, se vincula, para armonizar el sistema de leyes estatales ambientales, el presente ordenamiento con la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro.
18. Que de igual forma, se amplían las facultades de los municipios en varios rubros, para lograr mayores capacidades institucionales, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado y la suficiencia de recursos financieros, a partir de la creación de un fondo ambiental municipal, todo ello para cimentar las bases de un desarrollo sustentable local.

Que por otra parte, se establece la existencia de la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro, órgano desconcentrado de la administración pública del Estado, cuyo Decreto de Creación fue publicado el 13 de enero de 2012, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con la finalidad de atender el mayor reto que enfrentamos globalmente y que tendrá impactos en el Estado, su economía y su población. Un fenómeno de esta naturaleza, provocado principalmente por la acción humana, requiere de una respuesta permanente, organizada, informada y colegiada, para dar seguimiento al Plan de Acción Estatal contra el Cambio Climático, las recomendaciones y políticas que habrán de diseñarse para mitigar, adaptar y prevenir los riesgos de vulnerabilidad social, económica y ambiental.

19. Que se considera necesario y oportuno para lograr mayor participación social corresponsable en la toma de decisiones, transparencia de los actos de autoridad y cumplir con el principio consagrado en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de esta Ley reglamentaria, del interés social, introducir la figura de la consulta pública en la evaluación del impacto ambiental de obras, actividades y proyectos.
20. Que se procedió a corregir la confusión y ambigüedad de la figura de verificadores ambientales, para dejarlo acotado al servicio que presten para la verificación sólo de fuentes móviles, excluyendo a las fuentes fijas, ya que ello, implicaba un acto de autoridad por el hecho de causar molestias a la persona, derechos y sus bienes, lo cual entrañaba una acción que vulneraba la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.
21. Que el instrumento del ordenamiento ecológico es la pieza fundamental para las próximas décadas, a fin de establecer criterios ambientales y territoriales que regulen las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el suelo y el agua; que es también el que permite sentar las bases ordenadas de la planificación del espacio territorial, para el futuro desarrollo del Estado, los municipios, los sectores productivos y los asentamientos humanos, de una manera compatible, funcional e integral; se considera a su observancia, un carácter obligatorio en los actos de autoridad, entre los que destacan el cambio de uso del suelo, en la formulación de políticas y otros instrumentos vinculados; además, se señala de manera expresa, que su inobservancia será motivo de sanciones en los términos de esta Ley y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de aquellas otras que se apliquen a los funcionarios, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.
22. Que en materia de asentamientos humanos, hay la visión, frente a los acontecimientos internacionales, nacionales y locales de pérdidas de vida, viviendas y bienes de la población, de tomar en cuenta el factor riesgo, que representan ciertas zonas, por efecto de pendientes, fallas geológicas, eventos naturales hidrometeorológicos y movimiento de tierras, entre otros, que hacen no ser elegibles o favorables para los asentamientos, generando así una mayor eficacia en la planeación y actuación de la autoridad competente y, por otro lado, se le brinde certeza técnica y jurídica a la población para su tranquilidad. Asimismo, se establece, por primera vez, una descripción de los criterios ambientales en cuanto a conservación, protección y aprovechamiento, con lo cual, se superan lagunas legales y técnicas y se abonan lineamientos estratégicos para el desarrollo urbano sustentable que hoy requieren las ciudades en crecimiento, las zonas conurbadas y la zona metropolitana de la ciudad de Querétaro.
23. Que en materia de autoregulación, se tomó en cuenta que para transitar a una economía verde, de acuerdo a la iniciativa del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con patrones de sustentabilidad explícita, es necesario, desde la óptica de la competitividad sustentable, que beneficie el crecimiento económico y la generación de empleos, así como contemplar los derechos del consumidor para hacer una mejor elección informada que privilegie los beneficios ambientales y la salud, introducir los sistemas de certificación de procesos, proyectos o productos o ecoetiquetado para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente, con lo cual, también se generan otros eslabones de la cadena de valor local, para las empresas, profesionistas y técnicos que puedan prestar servicios de certificación.

24. Que se hace obligatoria en la Entidad, el tema de educación ambiental, señalando que las distintas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, como la Secretaría de Educación, la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, deben incorporar materias y capacitación en sus respectivos ámbitos de competencia, para provocar un cambio en las conductas y conciencias, que favorezcan el desarrollo integral y la conservación del medio ambiente.
25. Que con respecto a los instrumentos económicos, en congruencia con los objetivos de esta Ley, se han incorporado tres modalidades que corresponden a la categoría de los fiscales, el pago de derechos por el aprovechamiento de los servicios ambientales, tales como la infiltración de agua a los acuíferos y la captura de carbono, con el fin de garantizar que el destino de los fondos recabados se inviertan en el mantenimiento de tales servicios ambientales para ser aprovechados sosteniblemente; en la categoría de los financieros, se crea la figura de fondos ambientales estatales, municipales y privados; y en lo relativo a los instrumentos de mercado, la certificación y los bonos para la compensación por la huella ecológica e hídrica, que alentarán por primera vez un mercado doméstico para responsabilizar a las empresas y particulares, así como para incentivar a quienes conserven el medio ambiente. Por otra parte, se considera deseable para estimular el sector local y reducir la pobreza de las comunidades que cuentan con recursos naturales, integrar a la política de estímulos fiscales a quienes realicen compensaciones e inversiones ambientales de bonos de carbono en terrenos y zonas del Estado, aptas para tales fines.
26. Que en materia de áreas naturales protegidas, se amplían los propósitos para abarcar la función de mitigación de los efectos del cambio climático provocados por la contaminación del aire, agua y suelo, y proteger el recurso estratégico hídrico en las cuencas, subcuencas y microcuencas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado.
27. Que a fin de proteger los recursos genéticos comprendidos en las áreas naturales protegidas, se prevé la obligación expresa de observar la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento.
28. Que un tema especial ha sido la consideración de establecer, por excepción, el uso mixto del suelo en la categoría de zonas de preservación ecológica de los centros de población, dentro de sus dos modalidades parques intraurbanos y parques periurbanos; acotándolo al uso de servicios y comercio, bajo criterios estrictamente sustentables y la aprobación del reglamento interno y a criterio de la autoridad, con base en el dictamen técnico que lo justifique, sin que se atente contra la estructura, conectividad y función ecosistémica, señalando que será hasta un máximo del 5% de la superficie total y cuya localización se evaluará. Esto es así, ya que la experiencia mexicana de áreas naturales protegidas que han sido rodeadas por la mancha urbana, han desaparecido o tienden a desaparecer, por las invasiones irregulares, las donaciones, compras fraudulentas y recientemente, por la acción de desincorporación, que ha puesto en quiebra tal esquema, como lo es el caso del área natural protegida de el Cerro de las Campanas o el Tángano en Querétaro. De ahí que se proponga un nuevo esquema ordenado, para experimentar el aprovechamiento, convivencia y uso sustentable de estos espacios de preservación ecológica en territorio urbano.
29. Que en igual sentido, se actualiza el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, al dotarlo de un contenido claro y explícito de lo que debe comprender para brindar un mejor servicio a la ciudadanía.
30. Que para la preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, se consideraron los criterios de seguridad hídrica para las actividades productivas, la reducción de la vulnerabilidad social frente a los fenómenos hidrometeorológicos, el abasto para el consumo humano equitativo de agua en tiempo, calidad y cantidad, la conservación de ecosistemas y los servicios ecosistémicos asociados con el agua.
31. Que en esta medida, se incorpora el concepto de seguridad hídrica, como un asunto estratégico y se dota al Poder Ejecutivo del Estado de esta facultad para su protección.
32. Que en los criterios para el uso racional del agua, se incorpora en el diseño y construcción de conjuntos habitacionales, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la localización de éstos, así como de aquellos desarrollos turísticos e industriales.

33. Que merece especial atención ampliar las facultades del Poder Ejecutivo del Estado, para determinar, conjuntamente con los usuarios de la Cuenca, el orden de prelación de los usos del agua en el Estado, sin dejar de señalar, que siempre se dará prioridad al uso doméstico.
34. Que en cuanto al sistema tarifario para las tomas domésticas, se crea el marco jurídico para que, además de los conceptos que se vienen empleando, se agregue el pago por servicios ambientales, como lo es la infiltración de agua a los acuíferos.
35. Que en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se consideraron nuevos criterios como la determinación de la superficie de áreas verdes necesarias para la remoción de contaminantes y captura de gases de efecto invernadero, con base en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
36. Que en la presente Ley, se enlistan las fuentes fijas de competencia estatal para dar certeza a los particulares sobre sus obligaciones ambientales, entre las que se señala la tramitación de su licencia ambiental.
37. Que en el rubro de cambio climático, se incorpora como obligación para los municipios, incluir criterios de prevención, mitigación y adaptación al cambio climático en sus planes, programas y acciones; también resulta novedoso el criterio de promover mecanismos de autorregulación, certificación y ecoetiquetado con criterios climáticos y los mercados de bonos de carbono.
38. Que en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, se agregaron dos criterios fundamentales, uno que prevé la remediación en los suelos contaminados por la presencia de materiales, sustancias químicas, derrames o residuos peligrosos, responsabilizando a quien generó la contaminación, para recuperar o restablecer sus condiciones; y otro que realza la soberanía del Estado, para imponer el requisito de autorización para el depósito en la Entidad de residuos de manejo especial y sólidos urbanos provenientes de otros estados.
39. Que con respecto a las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, merece especial atención, la regulación que se estipula para el Centro Histórico, Patrimonio de la Humanidad, que ha sido demanda constante de los vecinos, esto es, la prohibición expresa de las luces neón en los exteriores o letreros y, sobre todo, el cumplimiento con los límites permisibles de ruido perimetral, de acuerdo a lo establecido para cada horario sea éste vespertino o nocturno, por parte de los establecimientos comerciales o de servicios, así como aquellos eventos que se lleven a cabo en las plazas públicas, a fin de cumplir con la condición de habitabilidad.
40. Que por lo que ve a la contaminación visual, se adiciona la obligatoriedad de los gobiernos municipales de incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen, pero que también sancionen obras, actividades y anuncios espectaculares publicitarios, a fin de crear una imagen libre de contaminación visual en los centros de población, en aras del interés social que se encuentra por encima del interés privado.
41. Que considerando el proceso acelerado de industrialización del Estado y el crecimiento poblacional, es recomendable, bajo el criterio de precaución y preventivo, que los giros industriales que lleven a cabo actividades consideradas riesgosas, deban presentar un estudio de riesgo ambiental y el programa para la prevención de accidentes ante la Secretaría, con el fin de identificar su localización, definir los lineamientos para la atención de emergencias y frente a la presencia de posibles desastres naturales originados por el cambio climático.
42. Que se dota de la facultad a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro de convocar a formar una Comisión Metropolitana para atender una contingencia ambiental, cuando se presente en dos o más municipios conurbados.

43. Que en relación a medidas de control y sanciones, se perfeccionan los criterios y procedimientos de inspección y vigilancia que correrán a cargo de la Procuraduría de Protección Estatal al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; se especifican otras leyes estatales como supletorias y se agrega, como parte de la tipificación de sanciones, la reparación del daño; se contempla la figura de la conmutación de multas en lugar de la condonación, que llevaba a reproducir el círculo de la impunidad y el dictamen pericial que nos define un concepto legal, en vez de la opinión pericial, que no cuenta con ninguna referencia en las normas jurídicas.
44. Que se hace una referencia explícita, para que los recursos recabados por concepto de multas y bienes decomisados, tengan un destino etiquetado, para ingresarlos a los Fondos Ambientales previsto en esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Artículo 4. Se considera de interés social y utilidad pública:

- I. Los ordenamientos ecológicos regionales y locales en el territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El establecimiento, administración, protección y conservación de las áreas naturales protegidas previstas por ésta y demás disposiciones legales aplicables;
- III. La prevención, protección...
- IV. La ejecución de acciones, obras e instalaciones necesarias para proteger la biodiversidad en el territorio estatal;
- V. El establecimiento de...
- VI. Las demás acciones que se requieran para cumplir los objetivos de este ordenamiento, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Querétaro y demás normas jurídicas aplicables, sin perjuicio de lo reservado a la Federación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Actividad riesgosa: aquella de la que puede derivarse algún daño en la salud o el ambiente en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen y que al no ser considerada altamente riesgosa por la legislación federal, es de competencia estatal;
- II. Aguas de jurisdicción estatal: las que no sean consideradas nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositadas en cuerpos o corrientes de propiedad nacional;

- III. Aguas residuales: las que por acción de la actividad humana, contengan contaminantes en detrimento de su calidad original;
- IV. Ambiente: el conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- V. Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte;
- VI. Áreas naturales protegidas: las zonas de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección, para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad, lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar y mejorar la calidad del entorno y los servicios ambientales que los ecosistemas otorgan;
- VII. Auditoría ambiental: los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y alcanzar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;
- VIII. Banco de material: depósito natural o yacimiento geológico de grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil o cualquier material no metálico derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo que sean susceptibles de utilizarse como material de construcción, como agregado de estos o como elementos de ornamentación;
- IX. Biodiversidad: la variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantienen funcionando, cambiando y adaptándose;
- X. Cambio climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- XI. Conservación: la gestión de los recursos naturales tales como el aire, agua, suelo y organismos vivos, que incluye el estudio, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, educación y formación de la cultura ambiental;
- XII. Contaminación: la presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos;
- XIII. Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar;
- XIV. Contaminante: toda materia o energía que al incorporarse al ambiente resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan;
- XV. Contingencia ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XVI. Control: los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XVII. Criterios ambientales: los lineamientos obligatorios derivados de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;

- XVIII.** Cultura ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza;
- XIX.** Daño ambiental: el menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre la calidad de vida de los seres vivos;
- XX.** Desarrollo sustentable: el proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso;
- XXI.** Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados;
- XXII.** Educación ambiental: el proceso permanente y sistematizado de enseñanza aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella;
- XXIII.** Elementos naturales: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano;
- XXIV.** Emergencia ambiental: la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXV.** Equilibrio ecológico: la relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;
- XXVI.** Especie amenazada: la especie que se encuentra amenazada de extinción por factores que ocasionen el deterioro o modificación de su hábitat o que disminuyan sus poblaciones;
- XXVII.** Especie endémica: aquella cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- XXVIII.** Especie en peligro de extinción: la especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución;
- XXIX.** Especie rara: la especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos;
- XXX.** Especie sujeta a protección especial: la especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento, por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas;
- XXXI.** Evaluación de impacto ambiental: el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la pertinencia de la ejecución de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, las condiciones a que éstas deban sujetarse para evitar o atenuar sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente;

- XXXII.** Fauna silvestre: las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXXIII.** Flora silvestre: las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o individuos de éstas, que se encuentran bajo control del ser humano;
- XXXIV.** Flora y fauna acuáticas: las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente el agua;
- XXXV.** Fondo Ambiental: el Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro;
- XXXVI.** Gestión ambiental: las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente;
- XXXVII.** Impacto ambiental: la modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano;
- XXXVIII.** Información ambiental: la información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales, en general, así como de las actividades o medidas relacionadas con su adaptación, preservación, mitigación, restauración o afectación;
- XXXIX.** Licencia ambiental: documento por el cual la Secretaría autoriza las condiciones de operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia estatal en materia de prevención y control de contaminación atmosférica;
- XL.** Manejo integral: el conjunto de operaciones que incluyen recolección, separación, almacenamiento temporal, tratamiento, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XLI.** Manifestación de impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que podría generar la ejecución de una obra o actividad específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, si fuere éste negativo;
- XLII.** Material peligroso: el elemento, sustancia, compuesto o la mezcla o residuo de ellos que, independientemente de su forma o estado físico, represente riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XLIII.** Mercado local de bonos de carbono: mecanismo de transacción para el mercado local del Estado, regulado y voluntario de bonos de carbono que permite mitigar la generación de gases invernadero, haciendo pagar a las que emiten más de lo permitido;
- XLIV.** Norma Oficial Mexicana: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;
- XLV.** Norma técnica ambiental estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el

- desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;
- XLVI.** Ordenamiento ecológico: instrumento de política ambiental integrada por el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para regular, inducir y evaluar el uso de suelo y programar el manejo de los recursos naturales y de las actividades productivas, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento;
- XLVII.** Política ambiental: conjunto de principios, lineamientos, criterios e instrumentos ambientales, para orientar la estrategia y planeación del desarrollo; la formulación de programas y proyectos; la aplicación en las acciones; y la observancia en los derechos y obligaciones de la sociedad;
- XLVIII.** Preservación: el conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIX.** Prestadores de servicios ambientales: las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;
- L.** Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir y evitar el deterioro del ambiente;
- LI.** Procuraduría: la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- LII.** Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LIII.** Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano;
- LIV.** Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes: es el instrumento por el que se integra la información de los establecimientos sujetos a reportes sobre emisiones y transferencias de contaminantes, materiales y residuos que alteran el aire, agua, suelo y subsuelo del territorio, cuya información se integrará con los datos de las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones emitidos por las autoridades competentes en materia ambiental;
- LV.** Residuo: el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LVI.** Residuos peligrosos: todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad y representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LVII.** Restauración: el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones previas al disturbio que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LVIII.** Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- LIX.** Servicios ambientales: el conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales protegidas por su simple existencia, tales como la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros;

- LX.** Tratamiento de agua residual: el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;
- LXI.** Unidad de gestión ambiental: unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados atributos, lineamientos y estrategias ecológicas;
- LXII.** Visita de inspección: la supervisión que realiza el personal autorizado para verificar el cumplimiento de medidas, condicionantes u otras obligaciones a cargo del visitado, establecidas en el acto administrativo correspondiente;
- LXIII.** Vocación natural: la aptitud que por sus condiciones presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la capacidad de renovación de las especies; y
- LXIV.** Zona de Influencia: aquella superficie aledaña a un área natural protegida, que mantiene una estrecha interacción, ecológica, social y económica con ésta.

Título Segundo De la gestión ambiental

Capítulo Primero De las competencias en materia de gestión ambiental

Artículo 6. Son autoridades responsables...

I. a la II.

III. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la cual tendrá las facultades establecidas en la presente Ley y en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o la Procuraduría, según corresponda:

I. a la III. ...

IV. Derogada.

V. a la VI. ...

VII. Prevenir y controlar...

a) La contaminación atmosférica y la generada por emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al ambiente que provengan de zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal, mediante la emisión de licencias, permisos o autorizaciones que correspondan.

b) al d)...

VIII. Regular y autorizar el aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto;

IX. Elaborar y publicar la lista de actividades consideradas riesgosas y regular su uso;

- X. Expedir la declaratoria...
- XI. Expedir, en su...
- XII. Expedir, vigilar y aplicar el ordenamiento ecológico estatal y regional, con el apoyo de los municipios y la participación de las dependencias de la administración pública vinculadas a este objeto;
- XIII. a la XVII...
- XVIII. Regular los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con la ley aplicable y, en su caso, las condiciones y criterios a que deberá sujetarse el diseño, la ubicación, la construcción y la operación de las instalaciones y equipos destinados a estos fines;
- XIX. Concesionar y reglamentar los servicios de verificación de fuentes de contaminación que sean competencia del Estado y, en su caso, conceder las autorizaciones para la operación de laboratorios ambientales;
- XX. Regular y vigilar las instalaciones, equipos y actividades para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, relacionados con los servicios municipales;
- XXI. Ejecutar las actividades que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, le transfiera la federación, respecto de:
 - a) Administración y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia federal.
 - b) Control de residuos peligrosos.
 - c) Prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia federal.
 - d) Protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de recursos naturales de competencia federal, agua, suelo, forestal, flora y fauna silvestre.
 - e) La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades susceptibles de transferencia conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.
 - f) La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.
 - g) La inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental y recursos naturales y demás disposiciones que de ella deriven.
 - h) Cualquiera que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, sea susceptible de transferencia;
- XXII. Participar en la coordinación que la federación implemente para atender los asuntos que en materia ambiental afecten el equilibrio ecológico del Estado u otras entidades federativas, así como las acciones de mitigación y adaptación en materia de Cambio Climático;

- XXIII.** Celebrar convenios en las materias a que se refiere la presente Ley, de conformidad con lo que señala la fracción VII, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y realizar los convenios de concertación correspondientes con las personas físicas o morales para la administración de las áreas naturales protegidas y para llevar a cabo acciones ambientales, conforme a esta Ley;
- XXIV.** Integrar y actualizar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría, y en su caso de los Municipios;
- XXV.** a la **XXVI.** ...
- XXVII.** Establecer las bases para la autorregulación voluntaria de organizaciones, establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como Dependencias del sector público estatal;
- XXVIII.** Otorgar apoyo técnico a los ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, para el cumplimiento de las atribuciones que la presente Ley les confiere;
- XXIX.** Intervenir, en su...
- XXX.** Establecer las medidas necesarias y emitir las disposiciones conducentes para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, aplicando las sanciones administrativas por su incumplimiento;
- XXXI.** Promover y fomentar la reducción del uso, o en su caso, la sustitución de las sustancias sujetas a reporte en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XXXII.** Establecer el Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable de Querétaro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley; y
- XXXIII.** Las demás atribuciones que le señala la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los...

- I.** a la **II.** ...
- III.** Prevenir y controlar...
- a) al c) ...**
- d)** Las emergencias y contingencias ambientales, dentro de su demarcación territorial.
- e)** Las acciones que...
- IV.** Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado;
- V.** Participar con el...
- VI.** Crear y administrar zonas de preservación ecológica en centros de población, en dentro de su jurisdicción;

- VII. Participar con la Secretaría en la evaluación y dictamen de estudios de impacto ambiental, cuando las obras o actividades se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- VIII. Expedir, suspender, negar, condicionar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, al resultado de la respectiva evaluación, en congruencia con el ordenamiento regional y/o local, la zonificación de los programas o planes parciales de desarrollo urbano, el atlas de riesgo estatal y el programa estatal hidráulico; y al previo dictamen de la autoridad estatal, en los casos en que afecte o modifique la categoría, atributos y zonificación de una o varias Unidades de Gestión Ambiental del Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio;
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- X. Contar con la infraestructura y prestación de los servicios municipales para los objetivos de la presente Ley;
- XI. Establecer un órgano administrativo ambiental, dentro de la estructura orgánica municipal;
- XII. Celebrar convenios con la Federación, estados, municipios o con personas físicas o morales de derecho público, social o privado, para la realización de acciones ambientales en el ámbito de su competencia;
- XIII. Establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en su territorio, con apego a las normas oficiales mexicanas;
- XIV. Instalar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV. Autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría y demás disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos y los de manejo especial;
- XVI. Participar, conforme a esta Ley, en la realización de auditorías ambientales, de conformidad con lo establecido en la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Tercero de la presente Ley;
- XVII. Expedir el Programa Municipal de Educación Ambiental de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría;
- XVIII. Expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente, con base en las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- XIX. Establecer, implementar y expedir los instrumentos legales, técnicos, administrativos y financieros necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento;
- XX. Crear el Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- XXI. Expedir los permisos y autorizaciones que, por exclusión, no sean de competencia federal en materia de desmonte de arbolado y limpieza de terrenos, en coordinación con la Secretaría y demás autoridades competentes;
- XXII. Ordenar y practicar las visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de su competencia;
- XXIII. Aplicar las sanciones administrativas y medidas de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XXIV. Coadyuvar con la Secretaría, en la integración y actualización del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y

XXV. Las demás atribuciones que le señala la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. La Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro, es el órgano permanente de coordinación institucional, cuyo objeto es definir la estrategia estatal, enfocada a la mitigación y adaptación al cambio climático que promoverá y ejecutará acciones en coordinación con los Municipios, así como con las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los sectores de la sociedad civil.

La Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro, se integra de la siguiente manera:

- I. Un presidente honorario, que será el Gobernador del Estado de Querétaro;
- II. Un Presidente permanente, que será el Secretario de Desarrollo Sustentable;
- III. Un Coordinador Ejecutivo, que será el titular de la Procuraduría;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el subsecretario del Medio Ambiente de la Secretaría;
- V. Un integrante de la Comisión de Desarrollo Sustentable de la Legislatura del Estado;
- VI. Los vocales siguientes:
 - a) Secretario de Gobierno.
 - b) Secretario de Planeación y Finanzas.
 - c) Secretario de Desarrollo Agropecuario.
 - d) Secretario de Educación.
 - e) Secretario de la Juventud.
 - f) Secretario de Seguridad Ciudadana.
 - g) Secretario de Salud.
 - h) Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 - i) Secretario de Turismo.
 - j) Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.
 - k) Procurador de Protección Ambiental del Estado de Querétaro.
 - l) Un representante de la sociedad.

La Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro ejercerá las facultades y funciones que establece esta Ley y su reglamento.

La Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro podrá contar con un Consejo Consultivo, el cual se integrará de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 11. Derogado.

Capítulo Segundo De la participación de la sociedad

Sección Primera Del registro de personas con actividades ambientalistas

Artículo 12. La Secretaría llevará un registro de personas físicas o morales, habitualmente dedicadas a desarrollar actividades ambientales, sean de derecho público, privado o social; dicho registro deberá incluirse en el Sistema Estatal de Información Ambiental, será voluntario para los interesados y tendrá por finalidad hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este ordenamiento.

Artículo 13. Las personas morales que deseen obtener el registro a que se refiere esta sección, deberán acreditar su constitución, a través de los documentos y estatutos correspondientes, en los que, de manera expresa, conste la actividad ambiental.

Artículo 14. Las personas registradas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro.

Sección Segunda De los prestadores de servicios y verificadores ambientales

Artículo 15. Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas que cuenten con cédula profesional con efectos de patente o estén autorizadas para el ejercicio de la profesión respectiva o las morales cuyo objeto social sea la prestación de esos servicios.

Artículo 16. No podrán prestar servicios ambientales, directamente ni a través de terceros, los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar en beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a lo anterior será sancionada en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Las empresas o particulares que presten servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, cuyos informes, manifestaciones o estudios contengan datos falsos o incorrectos y omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, dolo o mala fe, serán sancionados en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18. La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de contaminación que sean de su competencia, deberá expedir autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

Para tal efecto, emitirá previamente convocatoria pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", o bajo invitación restringida, en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y las demás condiciones que deban reunir para obtener la autorización; las normas y procedimientos de verificación que se deberán de observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de verificadores ambientales que correspondan.

Artículo 19. La Secretaría deberá autorizar a los verificadores ambientales de fuentes móviles, para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 20. Queda estrictamente prohibido realizar funciones de verificadores ambientales sin contar con la autorización correspondiente; la violación al presente artículo será sancionada en los términos de las leyes penales y administrativas vigentes.

Artículo 21. En la autorización respectiva para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes, deberá señalarse plazo específico, términos, y condiciones para el inicio de operaciones por parte de los responsables.

La Secretaría, fijará el monto de la fianza que deberá otorgar, misma que será expedida por compañía autorizada.

La fianza deberá permanecer vigente por todo el tiempo que dure la autorización.

Artículo 22. La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia de tres años, sujeto a refrendo anual, pudiendo revalidarse en los términos del reglamento que al efecto expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente, por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado.

A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

Artículo 23. Los verificadores ambientales están obligados a:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, en la norma oficial mexicana y en las normas técnicas ambientales estatales, así como el programa de verificación, la convocatoria y la autorización respectiva;
- II. Acreditar que el personal que efectúe las verificaciones esté debidamente capacitado;
- III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados y en óptimas condiciones, observando los requisitos que fije la Secretaría para la debida prestación del servicio;
- IV. Destinar zonas exclusivas para verificación de emisiones contaminantes en sus respectivos establecimientos, sin efectuar en éstas reparaciones mecánicas, venta de refacciones o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación;
- V. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría, los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
- VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando dejen de prestar el servicio de verificación o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- VII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría, para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;
- VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación, independientemente de la denuncia del ilícito ante el Ministerio Público;
- IX. Enviar a la Secretaría, en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación; y

- X. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación.

Artículo 24. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, será causa de revocación de la autorización o concesión correspondiente.

Artículo 25. Sólo serán reconocidos los laboratorios especializados que hayan logrado su acreditación conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 26. La Secretaría, conforme al Reglamento que para el efecto se expida, establecerá y mantendrá actualizado un registro de prestadores de servicios ambientales que se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental. Para quedar inscritos en este registro, los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud de inscripción ante la Secretaría, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Acreditar su capacidad técnica, proporcionando la información y documentación que la Secretaría determine;
- III. Pagar los derechos correspondientes;
- IV. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias; y
- V. Cumplir los demás requisitos en los términos de la convocatoria que al efecto se emita y de las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 27. La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el registro de prestadores de servicios ambientales, cuando el registrado:

- I. Dolosamente haya presentado datos falsos en la solicitud de registro o refrendo;
- II. Pierda la capacidad técnica que acreditó para obtener el registro o refrendo o se haga imposible la prestación del servicio;
- III. Incumpla los trabajos que le fueren contratados;
- IV. En su caso, le sea decretada alguna de las medidas de seguridad que para las personas jurídicas colectivas establece el Código Penal para el Estado de Querétaro;
- V. Sea declarado culpable en sentencia ejecutoriada, de los delitos de fraude genérico, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados o usurpación de profesiones; y
- VI. Lo solicite expresamente ante la Secretaría.

Artículo 28. Las personas físicas o morales inscritas en el Registro, estarán obligadas a citar su clave de registro en cualquier trabajo de carácter ambiental que realicen en la Entidad y que deba ser tramitado o presentado ante autoridades estatales o municipales.

Título Tercero **De la política y planeación ambiental en el Estado**

Capítulo Primero **De la formulación y conducción de la política**

Artículo 29. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas y la atmósfera terrestre, son patrimonio común de la humanidad y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país y la Entidad;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados eficientemente, de manera que se asegure su aprovechamiento sostenido, sin alterar su integridad y equilibrio;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- IV. Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y las organizaciones sociales y su propósito es armonizar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- V. La prevención de las causas que generan el desequilibrio ecológico, es el medio más eficaz para evitarlo;
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VII. La coordinación entre los diversos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico estatal en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los sectores económico y social;
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XI. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal;
- XII. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, tanto terrestres como acuáticos, así como la protección de la atmósfera; con esta finalidad, las autoridades del Estado podrán actuar conjunta y coordinadamente con autoridades de la Federación u otras entidades federativas;
- XIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir y minimizar los impactos adversos y a reparar el daño material que provoque, así como a asumir los costos que implique tal afectación;
- XIV. Las autoridades competentes deben buscar y establecer incentivos y reconocimientos dirigidos a quienes protejan el ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales;
- XV. Los patrones de producción y consumo deben orientarse con criterios ambientales hacia la minimización y valorización de los residuos, para la utilización de productos reciclados; y
- XVI. La atmósfera es un bien ambiental que debe protegerse y preservarse, pues cualquier transformación que sufra en las concentraciones de los gases que forman parte de ella, afecta a los ecosistemas y a los grupos humanos en su conjunto.

Artículo 30. Con arreglo a las disposiciones de este Título, los municipios del Estado deberán aprobar los principios y fines de su política ambiental y expedirán los Programas Municipales de Protección al Ambiente, en concordancia con el programa formulado por el Poder Ejecutivo del Estado, al que dará amplia difusión entre la población del municipio.

Capítulo Segundo De la planeación ambiental

Sección Primera De la planeación ambiental

Artículo 31. En la planeación del desarrollo estatal, será considerada la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. En la planeación del desarrollo estatal y municipal, y de conformidad con la política ambiental, deberán incluirse los estudios y evaluación del impacto ambiental, análisis de riesgo, geológico e hidrometeorológico de las obras, acciones o servicios que se realicen en el Estado, y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, emitirá, durante el primer año de su ejercicio constitucional, la política ambiental de la Entidad, mediante el Programa Estatal de Protección al Ambiente que con la participación de los sectores público, privado y social, elabore de conformidad con esta Ley, la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. El programa, que se incorporará al Sistema Estatal de Información Ambiental, deberá ser publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en dos de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 34. El Programa Estatal de Protección al Ambiente establecerá por lo menos:

- I. El diagnóstico ambiental de la Entidad;
- II. Los objetivos planteados;
- III. Las estrategias y acciones prioritarias que permitan revertir o frenar el deterioro ambiental; y
- IV. Los mecanismos y autoridades implicados en su ejecución, evaluación y vigilancia.

Sección Segunda Del ordenamiento ecológico

Artículo 35. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado se realizará a través de los programas de ordenamiento ecológico de ámbito regional o local correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Serán de ámbito regional, los programas que abarquen la totalidad o una parte del territorio del Estado; y
- II. Serán de ámbito local, los programas que abarquen la totalidad o una parte del territorio de un municipio.

Artículo 36. Para establecer y regular el ordenamiento ecológico en la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Cada ecosistema tiene características y funciones que deben ser respetadas;

- II. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación que es función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes;
- III. Los asentamientos y actividades humanos y los fenómenos naturales pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera;
- IV. El cambio climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero puede causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera; y
- V. Para alcanzar las metas del ordenamiento ecológico, debe considerarse la opinión de las personas físicas y morales interesadas.

Artículo 37. El ordenamiento ecológico será observado obligatoriamente en:

- I. Los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;
- II. Los cambios de uso de suelo y la fundación de centros de población;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los programas del Poder Ejecutivo del Estado para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Poder Ejecutivo del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento;
- VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y
- VIII. Los demás aspectos previstos en esta Ley y otras disposiciones relativas.

Artículo 38. Los programas de ordenamiento ecológico en la Entidad, contendrán al menos:

- I. La delimitación precisa del área o región sujeta al ordenamiento y sus unidades de gestión ambiental, describiendo sus atributos físicos bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- III. Las referencias pertinentes a los planes de desarrollo urbano que correspondan;
- IV. La vinculación del propio ordenamiento con los datos de la regionalización ecológica del Estado; y
- V. Los lineamientos para su ejecución, evaluación y seguimiento.

Artículo 39. Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico, la Secretaría o el municipio respectivo, convocarán a la participación social, a través de los consejos de participación ciudadana y de cualquier organización interesada.

Artículo 40. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará y expedirá los programas de ordenamiento ecológico regional o podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos de otras entidades federativas ubicadas en la misma región ecológica, para el mismo efecto.

Artículo 41. Los ayuntamientos formularán y expedirán los programas de ordenamiento ecológico local y podrán convenir con el Poder Ejecutivo del Estado y otros ayuntamientos, participar en la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico. La Secretaría, a solicitud del ayuntamiento respectivo, apoyará técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 42. Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; incorporados al Sistema Estatal de Información Ambiental; y difundidos en forma resumida y clara, a través de uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad. La información relativa al expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local, deberá estar a disposición del público en todo momento.

Artículo 43. Los programas para el ordenamiento ecológico local se formularán en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la Federación, conforme a las siguientes bases:

- I. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;
- II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;
- III. Las autoridades estatales y municipales, en su caso, harán compatibles el ordenamiento ecológico regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;
- IV. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida de competencia federal o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el gobierno federal y los municipios, según corresponda;
- V. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que los justifiquen; y
- VI. Los gobiernos federal y estatal podrán participar en la consulta a la sociedad para la formulación de los ordenamientos ecológicos locales y, en su caso, emitir las recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 44. Los programas para el ordenamiento ecológico deberán tener un seguimiento permanente y sólo podrán ser modificados cuando:

- I. Exista una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas, que obligue a establecer una política diferente para frenar el deterioro; y
- II. La recuperación de los elementos naturales posibiliten su aprovechamiento como recurso o incremente los servicios ambientales.

Artículo 45. Las modificaciones a los programas para el ordenamiento ecológico aprobado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría;
- II. Una vez integrado el proyecto de modificación, la autoridad estatal o municipal, con cargo al solicitante, publicará por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, el aviso de que se inicia el proceso de consulta pública;
- III. Terminado el plazo de consulta pública, se incorporarán al proyecto las observaciones que se hubieren considerado procedentes;
- IV. Se publicará en forma resumida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos diarios de mayor circulación, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y
- V. La modificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación resumida en el citado Periódico Oficial. Los ordenamientos aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán obligatorios para las autoridades y para los particulares. Y su inobservancia será motivo de sanciones en los términos de ésta Ley y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de aquellas otras que se apliquen a los funcionarios de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Sección Tercera De la regulación ambiental de los asentamiento humanos

Artículo 46. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de desarrollo urbano, social y vivienda que llevan a cabo el Poder Ejecutivo del Estado, los gobiernos municipales y particulares, para dar respuesta oportuna y eficaz a los desafíos de competitividad, equidad, y sustentabilidad por medio de la gestión de los asentamientos, cuyo objetivo es reducir la huella ecológica, mejorar los resultados medioambientales y la calidad del entorno en las zonas urbanas, y garantizar un medio de vida sano para los ciudadanos urbanos y rurales, reforzando la contribución del medio ambiente al desarrollo urbano sostenible.

Artículo 47. Para la regulación ambiental en los asentamientos humanos que se ubiquen en el Estado de Querétaro, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con el desarrollo social, la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política ambiental debe buscar reducir al máximo los impactos negativos y desequilibrios de los ciclos ecológicos y que deterioran la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso que no representen riesgos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos, las áreas verdes y la población;

- III. La regulación ambiental observará los criterios de conservación en:
- a) Se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, zonas de preservación ecológica y suelos con alta fertilidad agrícola.
 - b) Promover e impulsar el establecimiento de áreas verdes con el propósito de alcanzar una superficie mínima de 10 m² /hab.
 - c) Promover e impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura.
 - d) Promover e impulsar la plantación de especies nativas en áreas verdes y arbolado urbano;
- IV. La regulación ambiental observará los criterios de protección en:
- a) Permitir la construcción de vivienda y espacios públicos en sitios sin presencia de riesgos naturales o aquellos que no hayan sido modificados por la actividad del hombre: terrenos que no hayan sido rellenados con materiales no consolidados, bancos de material y zonas con mantos acuíferos sobreexplotados.
 - b) Llevar a cabo una planificación descentralizada de los servicios y equipamientos básicos de tal manera que se tienda a asegurar una igualdad de oportunidades en el acceso de estos bienes en todo el territorio.
 - c) Con el fin de impulsar una renovación urbana favorecer la reposición habitacional a partir del mejoramiento, saneamiento y rehabilitación de sus elementos (vialidad, redes de servicio o del paisaje urbano) y limitando en las zonas predominantemente habitacionales de la ciudad el cambio de uso del suelo de residencial a industrial, de conformidad con los programas de desarrollo urbano aplicables y las disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro.
 - d) No permitir la construcción de vivienda y espacios públicos, en zonas de influencia de instalaciones que puedan representar una amenaza químico-tecnológica.
 - e) Promover e impulsar que las construcciones en zonas sísmicas cumplan con criterios de construcción antisísmicos establecidos en la normatividad.
 - f) En la determinación de áreas para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, se dispondrá la inserción de zonas intermedias de salvaguarda de cuando menos 350 metros, en las cuales se prohíba el uso habitacional, comercial u otro que ponga en riesgo a la población de conformidad con los programas de desarrollo urbano aplicables y las disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro.
 - g) Eficientar el sistema de recolecta y disposición de residuos sólidos municipales con el fin de evitar la práctica de quema de residuos en zonas urbanas propicias a emergencias por contaminación atmosférica.
 - h) Promover e impulsar la preservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio arquitectónico e histórico.
 - i) Impulsar un sistema de ciudades para la articulación regional evitando la progresiva desarticulación y el despoblamiento de las áreas rurales interiores; y
- V. La regulación ambiental observará los criterios de aprovechamiento en:

- a) Privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

Artículo 48. Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el gobierno estatal;
- III. Los planes parciales de desarrollo urbano municipal; y
- IV. Las normas de diseño, la tecnología de construcción, el uso y el aprovechamiento de vivienda y el desarrollo urbano que correspondan.

Artículo 49. Los planes de desarrollo urbano que se expidan, estarán supeditados a los lineamientos establecidos por el programa de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 50. En los planes de desarrollo urbano y en los dictámenes de uso de suelo se considerarán, además de los requisitos exigidos por la ley en materia, los siguientes elementos ambientales:

- I. El ordenamiento ecológico y las prevenciones para su debida observancia;
- II. Los lineamientos que garanticen la proporción necesaria entre las áreas verdes y las edificaciones;
- III. La conservación de áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- V. La conservación de áreas verdes existentes con valor ambiental, evitando ocuparlas con obras, asentamientos o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VI. Los criterios de regulación ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente; y
- VII. Las áreas naturales protegidas, establecidas o por establecerse.

Artículo 51. Los programas de vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia por las autoridades competentes, deberán incluir disposiciones relativas a:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía renovable, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III. Un sistema de limpia, recolección y separación de residuos;
- IV. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y
- V. El uso de materiales de construcción apropiados al ambiente y a las condiciones de la región en que se encuentra ubicado el asentamiento humano.

Sección Cuarta **De la evaluación del impacto ambiental**

Artículo 52. Los proyectos para la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, habrán de sujetarse a la autorización de la Secretaría, con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de las medidas que, en su caso, se impongan, tras la evaluación del impacto ambiental que pudieran ocasionar.

Sin la autorización expresa de procedencia expedida por la Secretaría, en los casos en que aquella sea exigible conforme a esta Ley o sus reglamentos, no se deberán otorgar licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso de suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad orientado a autorizar la ejecución de las actividades sujetas a evaluación previa de impacto ambiental.

Artículo 53. La evaluación del impacto ambiental será obligatoria, tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública estatal o municipal;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales;
- IV. Explotación y aprovechamiento de bancos de materiales;
- V. Desarrollos turísticos públicos o privados;
- VI. Instalaciones de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal;
- VIII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal;
- IX. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- X. Industrias de competencia estatal;
- XI. Establecimiento de áreas agroindustriales a partir de media hectárea; y
- XII. Cualquiera que por su naturaleza o ejecución puedan causar impacto ambiental adverso y que por razón de la misma no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Artículo 54. En ningún caso se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley y los ordenamientos ecológicos, en los programas de desarrollo urbano, en los programas de manejo de áreas naturales protegidas, en el programa estatal hídrico, atlas de riesgo, el atlas de vulnerabilidad ante el cambio climático y otros instrumentos análogos.

Artículo 55. Al solicitar la autorización correspondiente, el interesado deberá presentar a la Secretaría, un informe preventivo con los siguientes datos por cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. La descripción de la actividad y del proyecto a evaluar;
- III. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;

- IV. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano y largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;
- V. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos en el ambiente, así como las medidas de compensación;
- VI. Las medidas para el manejo integral de sus residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- VII. Las medidas para la prevención de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas o medio ambiente derivado de la actividad industrial.

La Secretaría elaborará y publicará las guías a las que deberá sujetarse la presentación de dicho informe.

Artículo 55 bis. Quienes realicen actividades riesgosas, en los términos de la presente Ley, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia, el programa para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

Artículo 56. La Secretaría determinará, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba el informe preventivo o de riesgo, en su caso, sobre la necesidad o no de exhibir una manifestación de impacto ambiental para la autorización del proyecto respectivo, así como la modalidad en que ésta deba formularse.

Durante los primeros diez días hábiles del plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad respectiva podrá requerir la información complementaria o aclaraciones que estime necesarias, renovándose, desde luego, el plazo a partir de la fecha en que sea recibida dicha información.

Artículo 57. Si transcurrido el mencionado plazo, la Secretaría no resuelve sobre la exigibilidad de la manifestación de impacto ambiental, se entenderá que ésta no es necesaria.

Artículo 58. Los giros industriales de competencia estatal, deberán presentar un informe preventivo o un formulario de inducción, en términos que el Reglamento correspondiente prevea, a fin de obtener la autorización de impacto ambiental, conforme a lo establecido en la Ley Industrial del Estado de Querétaro y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 59. A la solicitud de los interesados, la Secretaría podrá emitir resolución:

- I. Negando la autorización;
- II. Otorgando la autorización plena; y
- III. Otorgando la autorización condicionada.

La Secretaría emitirá en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva, la resolución que corresponda donde en su caso, incluirá la vigencia de la autorización.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser ampliado hasta por un periodo de treinta días más, si la complejidad y magnitud del proyecto así lo requiere.

Artículo 60. La Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales que correspondan, supervisará la ejecución, operación y terminación de las obras o actividades autorizadas, condicionadas o no, en lo relativo a las medidas de mitigación y compensación contenidas en el informe preventivo de impacto ambiental o la manifestación de impacto ambiental, estudios de riesgo o en los requerimientos señalados por la autoridad.

La Secretaría determinará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la lista de actividades riesgosas, que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente, para cuya ejecución se requiera autorización de la propia dependencia.

Los giros industriales que lleven a cabo actividades consideradas riesgosas, deberán presentar un estudio de riesgo ambiental y el programa para la prevención de accidentes ante la Secretaría, de conformidad con el Reglamento de la ley en materia de actividades riesgosas.

Sección Quinta **De la autorregulación, las auditorías ambientales** **y la certificación**

Artículo 61. Los productores y las organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. La Procuraduría y los municipios, en el ámbito de su competencia, concertarán e inducirán:

- I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la Entidad;
- II. La celebración de convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con organizaciones interesadas en el desarrollo de proyectos y productos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;
- III. Al cumplimiento de normas técnicas ambientales expedidas por la Secretaría o especificaciones técnicas en materia ambiental auto establecidas o establecidas por agrupaciones a las que los particulares pertenezcan, que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, garantizando el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;
- IV. Al establecimiento de sistemas de certificación de procesos, proyectos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente; y
- V. A la ejecución de acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 62. Bajo la supervisión de la Procuraduría, las empresas podrán realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto a la contaminación y riesgos que generen, el grado de cumplimiento de las normas y parámetros técnicos ambientales, la eficiencia de sus procesos y las acciones de mitigación y adaptación frente al cambio climático, a efecto de definir medidas preventivas y correctivas en el marco de auditorías ambientales voluntarias.

Artículo 63. La Procuraduría desarrollará programas para impulsar la realización y el seguimiento de dichas auditorías, para lo cual:

- I. Promoverá permanentemente la ejecución de auditorías ambientales a empresas ubicadas en la Entidad;
- II. Definirá los términos de referencia estatales que establezcan la metodología para la realización de las auditorías;
- III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; y

- IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos para aquellas empresas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales.

Sección Sexta De la educación ambiental

Artículo 64. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas federales y estatales y los municipios incorporarán en su respectivo ámbito de competencia:

- I. La realización de acciones de cultura ambiental, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;
- II. Acciones, métodos y prácticas culturales, dirigidas principalmente a grupos indígenas y campesinos, enfocados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado;
- III. El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través del Programa Estatal de Protección al Ambiente y los programas municipales correspondientes, que permitan la sensibilización y cambio de hábitos de la población en el cuidado del medio ambiente;
- IV. El desarrollo de programas de investigación de los problemas ambientales que se presentan en la Entidad;
- V. El reuso y reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos;
- VI. La creación y puesta en marcha de cursos, talleres, conferencias, seminarios o posgrados en materia de educación ambiental; y
- VII. La capacitación de promotores ambientales ciudadanos.

Artículo 65. La Secretaría de Educación del Estado de Querétaro y las demás autoridades competentes en materia educativa, deberán incorporar temas y contenidos relacionados con el medio ambiente dentro de sus programas educativos. Asimismo, promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

Artículo 66. Las autoridades en materia de trabajo, en coordinación con la Secretaría y los municipios que correspondan, deberán incorporar la capacitación y adiestramiento en materia ambiental en los centros de trabajo.

Artículo 67. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, promoverá sistemas de capacitación para promotores agropecuarios y productores, así como para el aprovechamiento sustentable de agua, suelo y la gestión integral de residuos.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo del Estado brindará asesoría técnica y jurídica a los ayuntamientos de la Entidad, cuando así lo requieran, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental. Asimismo, se podrán coordinar para prestar asesoría a empresas y personas que lo soliciten. La Procuraduría y la Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales correspondientes, brindará, previa solicitud, asesoría a las personas físicas y morales, interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán fomentar la investigación científica y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Sección Séptima De la información ambiental

Artículo 69. La Secretaría desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local y nacional, que se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Sistema Estatal de Información Ambiental, integrará información sobre:

- I. Los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, el agua y el suelo;
- III. El ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- V. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, debidamente actualizado;
- VI. El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- VII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales;
- VIII. Estudios, reportes y demás documentos relevantes en materia ambiental;
- IX. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- X. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XI. Las denuncias populares presentadas ante las autoridades competentes, en materia de la presente Ley;
- XII. El informe sobre la gestión ambiental en la Entidad que señala la presente Ley;
- XIII. El inventario estatal de emisiones de emisiones y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XIV. Los resultados del Programa Estatal de Cambio Climático; y
- XV. Cualquier otro dato de interés relacionado con el medio ambiente.

Artículo 70. El acceso a la información de los expedientes relativos a los estudios de impacto ambiental y demás asuntos relacionados con la materia, estará a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la reserva y confidencialidad de la información, estará a las disposiciones y procedimiento que al efecto señala la misma ley.

Artículo 71. La Secretaría publicará en el mes de enero en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y los medios electrónicos a su alcance, un informe anual sobre la gestión ambiental en la Entidad, tomando en consideración:

- I. El diagnóstico ambiental que incluya las causas y efectos del deterioro existente;
- II. El grado de avance en relación con el Plan Estatal, el Programa Sectorial y con los programas especiales correspondientes;
- III. Las recomendaciones y programas emergentes para corregirlo y evitarlo;
- IV. Los beneficiarios de incentivos, estímulos y reconocimientos a que esta Ley refiere; y
- V. Las nuevas disposiciones jurídicas y administrativas que en la materia se expidan.

Sección Octava **De los instrumentos en materia económica**

Artículo 72. El Estado desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Modificar la conducta de quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, procurando que quienes dañen el ambiente asuman los costos correspondientes; y
- IV. Promover mayor equidad social en la distribución de la riqueza natural y, los costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

Artículo 73. Para efectos de la presente Ley, se consideran instrumentos en materia económica, aquellos mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones favorables al ambiente, definiéndose como:

- a) Instrumentos fiscales: Aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y aquellos otros relativos al pago de derechos por el aprovechamiento de los servicios ambientales tales como la infiltración de agua a los acuíferos y la captura de carbono, con el fin de garantizar, que el destino de los fondos recabados se inviertan, en el mantenimiento de tales servicios ambientales para ser aprovechados sosteniblemente.
- b) Instrumentos financieros: Aquellos cuyos objetivos se dirijan a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos ambientales estatales, municipales o privados y fideicomisos.
- c) Instrumentos de mercado: Como las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y certificación, que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; bonos para la compensación por la huella ecológica e hídrica, o bien, que establezcan los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 74. Con base en la normatividad aplicable, se podrán otorgar estímulos fiscales a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes o tratamiento de aguas residuales;
- II. Efectúen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;
- III. Sitúen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- IV. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- V. Ejecuten auditorías ambientales o certifiquen productos, procesos, servicios, instalaciones y actividades, cumpliendo con sus determinaciones;
- VI. Colaboren en la investigación y utilización de mecanismos para el ahorro de agua y energía o el empleo de fuentes energéticas menos contaminantes; y
- VII. Realicen compensaciones e inversiones ambientales de bonos de carbono en terrenos y zonas del estado, aptas para tal fin.

La Secretaría asesorará a toda persona interesada en obtener estímulos fiscales conforme a esta Ley.

Artículo 75. No podrán ejercer el beneficio del estímulo quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la presente Ley. Corresponde a la Secretaría y, en su caso, a los municipios, gestionar ante las autoridades hacendarias respectivas, la pérdida de los estímulos fiscales.

Sección Novena De la participación social

Artículo 76. El Poder Ejecutivo del Estado deberá promover e incluir la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de la política ambiental.

Artículo 77. Para efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios:

- I. Convocará, en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas, representantes de la sociedad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras, para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales para brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, para coadyuvar a la protección del ambiente; con instituciones educativas y de investigación, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación públicos y privados, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para este efecto, se buscará la participación de la comunidad artística, intelectual, científica y, en general, de ciudadanos cuyo conocimiento y ejemplo contribuyan a formar y orientar la opinión pública;
- IV. Promoverá, conforme a la legislación vigente, el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V. Concertará proyectos e inversiones con los sectores social, privado, académico, organizaciones sociales y pueblos indígenas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la prevención de la contaminación;
- VI. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica y la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos;
- VII. Promoverá la formación de comités de vigilancia social y monitoreo del cumplimiento de la legislación ambiental estatal;
- VIII. Impulsará la consulta pública en materia de impacto ambiental;
- IX. Promoverá la denuncia ciudadana para la debida observancia de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia; y
- X. Fomentará la evaluación de los resultados de la política ambiental.

Artículo 78. Dentro del territorio del Estado deberán protegerse zonas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran, por su relevancia o interés especial para el Estado, ser sometidas a programas de preservación, conservación o de restauración. Para ese efecto, las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate, en la que no estará permitido realizar actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos contemplados en el programa de manejo respectivo y declaratoria que corresponda. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas, así como los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones en dichos terrenos, por causa de utilidad pública, quedarán sujetos a las modalidades y regulaciones que establece la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como a lo que señale la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Artículo 79. El establecimiento, administración y conservación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Asegurar que el aprovechamiento de los ecosistemas y de los recursos naturales del territorio del Estado se realice de manera sustentable, para garantizar la preservación de las especies que están bajo algún estatus de protección;
- II. a la III. ...
- IV. Amortiguar los impactos ocasionados por los centros de población, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, así como proteger sitios de interés históricos, cultural y arqueológico, y el manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;
- V. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo sustentable;

VI. a la VII. ...

VIII. Mitigar los efectos del cambio climático provocados por la contaminación del aire, agua y suelo; y

IX. Proteger las cuencas, subcuencas y microcuencas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado.

Artículo 80. Son categorías de...

I. a la IV. ...

V. Las zonas de reserva ecológica e infiltración; y

VI. Las zonas de...

Artículo 81. En el establecimiento...

El titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas.

Artículo 82. En las áreas naturales protegidas se establecerán zonas de influencia de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley que para tales efectos se expida, los programas de manejo y los estudios técnicos justificativos que correspondan.

La liberación de los organismos genéticamente modificados en áreas naturales protegidas, se sujetará a las disposiciones del Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, así como a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento.

Artículo 83. Las reservas estatales se constituirán en aquellas áreas relevantes a nivel estatal que no se encuentren en zonas urbanas, por su biodiversidad, por ser representativas de comunidades vegetales no alteradas significativamente por la acción del ser humano y en las que habiten especies de flora y fauna bajo algún estatus de protección; y las áreas que sean valiosas por los servicios ambientales que prestan a la Entidad y a sus habitantes.

En tales reservas se establecerán zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 84. Los parques estatales se constituirán con el propósito de amortiguar los impactos ambientales provocados por el crecimiento de los núcleos de población o parques industriales, en aquellas áreas representativas de una o más comunidades vegetales, que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, valor histórico, existencia de flora o fauna nativa, aptitud para el desarrollo del turismo sustentable, por los servicios ambientales que prestan al Estado y a sus habitantes, o bien, por razones análogas de interés general.

Artículo 85. Las reservas naturales privadas o comunitarias, podrán ser constituidas voluntariamente por los propietarios de sus predios sobre cualquier tipo de superficie no menor a una hectárea, quienes podrán imponer, con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.

Las reservas naturales privadas o comunitarias, se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría con una vigencia mínima de cinco años, el cual las reconocerá como áreas naturales protegidas. Dicho certificado, deberá ser inscrito en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales, así como su administración y vigilancia, correrán por cuenta de los propietarios o poseedores, en la forma y términos que ellos dispongan.

Las autoridades estatales o municipales, según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido la reserva.

Artículo 86. Los paisajes protegidos se constituirán sobre áreas de tipo mixto, naturales o modificadas, con valor estético relevante, cultural o recreativo.

Artículo 87. Las zonas de reserva ecológica, son aquellas que por su ubicación y características físicas, químicas y biológicas tienen influencia benéfica sobre las condiciones ambientales del Estado en lo que se refiere a la captación de agua, recarga de acuíferos y calidad del aire, cuyo objeto sea la conservación y preservación de los recursos naturales de los ecosistemas y del equilibrio ecológico.

La declaratoria de zonas de reserva ecológica podrá ser expedida por el Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los ayuntamientos.

Se consideran zonas de reserva ecológica aquellas áreas circunvecinas a los asentamientos humanos indispensables para el bienestar, la calidad de vida y la salud de los habitantes de los centros de población, así como para promover el desarrollo sustentable en las que exista vegetación natural o inducida, capacidad de recarga de acuíferos, valores culturales o recreativos, ecosistemas o ambientes naturales y las que sean destinadas a los servicios ambientales.

Las zonas de reserva ecológica se consideran como espacios de preservación no urbanizables, delimitadas y reguladas en los planes de desarrollo urbano y en los programas de ordenamiento ecológico correspondientes, de conformidad con lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. Las zonas de...

Son subcategorías de...

I.a la II. ...

Los parques intraurbanos...

Los parques periurbanos se definen como cinturones periféricos o cuasiperiféricos, de cuando menos un kilómetro de ancho en promedio, en los que se mantiene la cubierta vegetal nativa o se restauran o establecen ambientes vegetados y zonas agrícolas, con el propósito de amortiguar los efectos ambientales adversos producidos por los centros de población.

En estas subcategorías se podrán establecer usos mixtos, destinados al uso de servicios y comercio bajo criterios sustentables hasta un máximo de 5% del total de la superficie, quedando a criterio de la autoridad, en base al dictamen técnico, la determinación de la localización, su superficie, condicionantes y aprobación del reglamento interior, siempre y cuando no afecte la estructura, conectividad y funciones ecosistémicas dentro de la zona de preservación ecológica de los centros de población que corresponda.

Artículo 89. Las áreas naturales...

El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas se integrará con:

- I. Los estudios físicos y biológicos del territorio del Estado;
- II. Los sistemas de información geográfica;

- III. Decretos y planes de manejo publicados en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y gacetas municipales;
- IV. Estudios técnicos justificativos;
- V. Relación de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y
- VI. Modificaciones y recategorización de áreas naturales protegidas de competencia municipal.

Artículo 90. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 91. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal, se establecerán mediante decreto que contenga la declaratoria que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de zonas de preservación ecológica de centros de población, la declaratoria podrá ser expedida por los ayuntamientos, contando, en su caso, con la opinión respectiva de la Secretaría.

Artículo 92. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, no podrán establecerse en áreas previamente establecidas por la federación, salvo en el caso de la categoría de áreas de protección de recursos naturales sobre las cuales se pueden establecer reservas y parques estatales. Del mismo modo, las autoridades municipales no podrán establecer áreas protegidas sobre áreas ya protegidas por las autoridades estatales.

Artículo 93. La Secretaría o los ayuntamientos, para la motivación del decreto que contenga la declaratoria del área correspondiente, deberán realizar los estudios técnicos justificativos, en los términos del presente Capítulo, con el apoyo y la asesoría necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, los cuales, una vez concluidos, se pondrán a disposición del público en general para su consulta, por un plazo de veinte días naturales, en la oficina de la presidencia municipal del lugar donde se localice el área que se pretende establecer y en las oficinas de la Secretaría, de conformidad con lo que señala la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso, recibirán las opiniones correspondientes y podrán llevar a cabo reuniones de consulta.

La Secretaría o los ayuntamientos, tomando en consideración los fines del área natural protegida proyectada, lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, determinarán la procedencia de las opiniones derivadas de la consulta, siendo, en su caso, tomadas en cuenta y agregadas al informe técnico justificativo las que resulten procedentes.

Artículo 94. Las declaratorias para la creación de las áreas naturales protegidas, se expedirán atendiendo a lo que establece la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Previamente a la expedición del decreto que contenga la declaratoria del área correspondiente, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate; y
- II. Las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 95. La Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, podrán proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición del decreto que contenga la declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

La Secretaría podrá...

El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar a la federación el establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas de competencia federal y, en su caso, promover la transferencia de su administración al ámbito local.

Artículo 96. Las declaratorias para...

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación y justificación correspondiente, de acuerdo a la información proporcionada por las autoridades competentes en la materia;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán y la propuesta de zonificación establecida en el estudio técnico justificativo;
- III. En su caso, los lineamientos generales para el establecimiento de órganos colegiados representativos, creación y operación de fondos o fideicomisos;
- IV. La obligación de elaborar y ejecutar el programa de manejo del área; y
- V. Las directrices a que habrán de sujetarse la administración y vigilancia.

Artículo 97. Las declaratorias que señala la presente ley se notificarán personalmente.

En caso de que el domicilio del propietario interesado se desconozca, la notificación se hará a través de edictos publicados por 2 veces consecutivas, de 7 en 7 días, de conformidad con la fracción IV, del artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en el portal en internet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Realizadas las notificaciones, los interesados, propietarios o legítimos poseedores de los predios ubicados dentro del área natural protegida, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que lo justifiquen. Vencido el plazo, se les tendrá por conformes de la declaratoria.

Las declaratorias se deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 98. Una vez establecida un área natural protegida, podrá ser modificada su extensión y los usos de suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido siguiendo las mismas formalidades que esta Ley prevé para la expedición de las declaratorias.

Artículo 99. En las áreas naturales protegidas, sólo se permitirán los usos o actividades establecidos en el programa de manejo respectivo.

Artículo 100. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal, podrán comprender total o parcialmente predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 101. En el otorgamiento...

- I. El interesado solicitará el permiso, licencia, concesión o autorización para evaluar la posibilidad de llevar a cabo las actividades mencionadas en el párrafo anterior, acompañando a su propuesta la descripción de su capacidad técnica y económica para llevarlas a cabo;
- II. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades estatales competentes, prestará la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción anterior; y

- III. La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación o la revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, investigación o aprovechamiento de recurso, se lleve a cabo en contravención de aquellos o de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 102. La Secretaría...

De igual forma...

Realizadas las notificaciones...

Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad, las dependencias competentes incorporarán en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, cuya administración les compete, aquellas disposiciones que determine la Secretaría para proveer eficazmente la protección de los ecosistemas y sus elementos.

Artículo 103. El titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Secretaría, una vez que se cuente con el programa respectivo, podrán otorgar la administración del área natural protegida, mediante convenio a los gobiernos municipales, dependencias gubernamentales, instituciones de investigación y educación superior, ejidos, comunidades agrarias o personas físicas o morales, dando prioridad a aquellos que tengan titularidad de predios dentro del área natural protegida. Los ayuntamientos podrán hacer lo propio en las áreas naturales que hayan declarado.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar áreas naturales protegidas, quedan obligados a cumplir las previsiones contenidas en esta Ley, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas estatales, los decretos por los que se establezcan dichas áreas, los programas de manejo y los convenios que para efecto se suscriban.

Artículo 104. El programa de...

I. a la II. ...

III. La zonificación del área protegida;

IV. Las acciones de investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento, vigilancia y control a realizar en el corto, mediano y largo plazo;

V. Las normas técnicas ambientales aplicables para el uso del suelo y la prevención de la contaminación, así como las reglas administrativas correspondientes;

VI. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades agrarias e indígenas asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas físicas o morales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable; y

VII. Las demás disposiciones legales aplicables de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

Artículo 106. Todos los actos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria de establecimiento correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo. Serán nulos los actos que contravengan las prevenciones contenidas en la declaratoria respectiva.

Artículo 107. Para la preservación...

- I. Los ecosistemas constituyen el patrimonio natural de la Entidad, del cual depende la existencia y bienestar de los seres vivos;
- II. La preservación y...
- III. La restauración de las zonas deterioradas es indispensable para mejorar los bienes y servicios ambientales, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la pérdida de la biodiversidad; y
- IV. Es necesaria la...

Artículo 108. Los criterios de...

I. a VI...

- VII. Las acciones que se ejecuten en terrenos afectados por sequía, inundaciones, granizadas, deslizamientos de tierra, incendios, u otros fenómenos naturales, así como por contaminación, quema, desmonte, tala u otras causadas por la acción del ser humano.

Artículo 110. El titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá al Poder Ejecutivo Federal, la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración en aquellas zonas de la Entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

Artículo 111. Para efectos de preservar y restaurar las condiciones que propicien el desarrollo sustentable en la Entidad, el titular del Poder Ejecutivo del Estado y/o la Secretaría, propondrán al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación, para el uso, aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales.

Artículo 112. Para la preservación y el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación y aprovechamiento sustentable del agua, debe promover una gestión que garantice la seguridad hídrica para las actividades productivas, la reducción de la vulnerabilidad social frente a los fenómenos hidrometeorológicos, el abasto para el consumo humano equitativo de agua en tiempo, la calidad y cantidad, la conservación de ecosistemas y los servicios ecosistémicos asociados con el agua;
- II. Para la protección e incremento de la calidad y la cantidad del agua, se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas con cubierta vegetal y de las zonas de recarga; su uso eficiente en la industria, comercio, servicios, desarrollos habitacionales y la agricultura; el tratamiento y reuso de las aguas residuales; la adopción de prácticas y conductas sustentables de toda la población para evitar el desperdicio; y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;
- III. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado la seguridad hídrica, la protección de los sistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- IV. La aplicación de criterios federales y estatales en los sistemas de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en los cuerpos receptores y corrientes de aguas nacionales cumplan con las disposiciones aplicables; y
- V. La adopción inmediata de políticas y aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico ante la presencia de fenómenos climatológicos extremos, tales como inundaciones o sequías, independientemente de la promoción o realización de las acciones preventivas que se requieran.

Artículo 113. Los criterios para...**I.** a la **IV...**

V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales en el procedimiento de autorización de impacto ambiental, el diseño constructivo y localización de desarrollos públicos y privados, habitacionales, turísticos e industriales;

VI. La autorización para...

VII. Los permisos para que las nuevas industrias y desarrollos de servicios y habitacionales se conecten a las redes municipales de agua potable, sólo podrán ser expedidos por la autoridad competente, cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o rehúso de sus aguas residuales; y

VIII. El riego de áreas verdes, deberá hacerse con aguas residuales tratadas o pluviales.

Artículo 115. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, conjuntamente con los usuarios de la cuenca determinarán el orden de prelación del uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

Artículo 116. El Programa Estatal...**I.** a la **V. ...**

VI. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado, del sistema de tratamiento de aguas residuales y en su caso el pago de servicios ambientales;

VII. a **X. ...****Artículo 117.** Para la preservación...

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, conforme a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado;

II. El uso del...

III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, contaminación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos;

IV. En las acciones...

V. En las zonas afectadas por fenómenos naturales, de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, mitigación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones tendientes al restablecimiento de su estructura y funcionamiento ecosistémico.

Artículo 118. Los criterios para...

- I. a la II. ...
- III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos, incluyendo los programas de desarrollo rural sustentable;
- IV. Las actividades de...
- V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales protegidas a las que se refiere esta Ley;
- VI. La formulación de...
- VII. La planeación y ejecución de campañas de restauración y reforestación.

Artículo 120. Las personas que...

- I. a la II. ...
- III. Rendir a la Secretaría los informes técnicos y estadísticos en los términos del Reglamento que para tales efectos se expida;
- IV. a la V. ...
- VI. Restaurar el suelo y subsuelo afectados al término del aprovechamiento; y
- VII. Reforestar y regenerar...

Artículo 121. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el daño a sus recursos.

Artículo 122. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores, partículas y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas o en su caso las normas técnicas ambientales estatales y disposiciones vigentes, o bien, ocasionen molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes.

Artículo 123. Para la prevención...

- I. a la II. ...
- III. De acuerdo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes en la cuenca atmosférica de la zona metropolitana, se determinará la superficie de áreas verdes necesarias para la remoción de contaminantes y captura de gases de efecto invernadero.

Artículo 124. El Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado y municipios, salvo en lo referente a zonas o fuentes de jurisdicción federal. Asimismo, atenderá la problemática del cambio climático, tomando en cuenta los lineamientos, criterios y estudios realizados en la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro, procurando la prevención de impactos negativos sinérgicos debidos a éste fenómeno y otros problemas emergentes, tales como la contaminación química, física o de cualquier tipo de energía sobre la atmósfera.

Para la prevención y control de la contaminación, se deberá elaborar dentro del primer año de la administración estatal, el Programa de Gestión de Calidad del Aire del Estado de Querétaro.

Artículo 125. El Poder Ejecutivo...

I. a la V. ...

VI. Llevarán a cabo...

a) Reducir el uso de automóviles e incentivar el uso de la bicicleta.

b) al c)...

VII. a la XIII. ...

Artículo 127. Las personas físicas...

I. a la II. ...

III. Sujetarse a la verificación de la Procuraduría, sin perjuicio de poder realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente;

IV. Proporcionar la información ambiental que les sea requerida por las autoridades competentes, salvo aquella protegida por derechos de propiedad industrial; y

V. Presentar su informe anual de registro de emisiones y transferencia de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 129 bis. Se consideran fuentes fijas de competencia estatal, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, las siguientes:

I. Alimentos y bebidas;

II. Textil y prendas de vestir;

III. Producción de madera;

IV. Minerales no metálicos (no incluye producción de vidrio y cementeras);

V. Producción de artículos de plástico utilizando resinas;

VI. Producción de aparatos eléctricos, electrónicos y domésticos; y

VII. Otros sectores que no estén expresamente reservados a la Federación y a los Municipios en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 132. Para la atención y prevención de las causas e impactos del cambio climático, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro, coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 133. A la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro, le corresponde el diseño, formulación e instrumentación de las políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias estatales de acción climática.

Artículo 134. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el auxilio de la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro, deberá diseñar el Programa Estatal de Cambio Climático, que incluya:

- I. Las políticas estatales...
- II. La integración de un diagnóstico sobre la problemática y las causas del cambio climático, así como su impacto en el Estado de Querétaro;
- III. Coordinar la instrumentación...
- IV. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro;
- V. a la VI. ...
- VII. Fomentar el ahorro de energía y disminuir la huella de carbono en instalaciones y obras gubernamentales;
- VIII. a la X. ...

Artículo 134 bis. Los municipios deberán incluir en sus planes y programas, criterios y acciones para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 134 ter. La Secretaría promoverá mecanismos de autorregulación, certificación y ecoetiquetado con criterios climáticos para propiciar la prevención y mitigación de gases de efecto invernadero. Asimismo, establecerá un mercado local de bonos de carbono para incentivar la responsabilidad de las empresas y los beneficios para quienes contribuyan a la captura de carbono, como un mecanismo local para reducir las emisiones de gases contaminantes de efecto invernadero en el Estado. Para lo cual se expedirá el reglamento correspondiente.

Artículo 135. Se deroga.

Artículo 136. La organización, estructura y funcionamiento de la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro, se determinará en el reglamento interno que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 137. La Secretaría deberá ejecutar el Programa Estatal de Cambio Climático e incluir en su Programa Operativo Anual los recursos necesarios para la operación de la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Querétaro.

Artículo 138. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá incluir en forma anual, dentro del Presupuesto de Egresos, una partida destinada a la aplicación del Programa Estatal de Cambio Climático.

Artículo 139. Para la prevención...

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger la salud humana y los ecosistemas de la Entidad;
- II. a la V. ...

Artículo 140. Para la prevención...

- I. Al Poder Ejecutivo...

a)al d)...

- e) La prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en la determinación de las zonas reglamentadas de veda o reserva de competencia estatal;

II. A los municipios:

a) al b)...

- c) Promover el reuso en la industria, servicios y agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas nacionales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con la normatividad en la materia.

Artículo 144. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer la normatividad en la materia. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento respectivo. Se requiere autorización de los organismos operadores, para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. También corresponde a estos organismos, regular la descarga de aguas residuales y su reuso, así como la utilización de aguas pluviales.

Artículo 146. Los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales y los municipios, deberán cumplir con la normatividad en la materia que al efecto se expida. Las autoridades responsables aplicarán criterios federales y estatales que correspondan en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas estatales aplicables.

Artículo 149. En la prevención...

I. a la II. ...

- III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe manejarse con criterios preventivos y evitar la contaminación del suelo y la biodiversidad, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización;

IV. a la V. ...

- VI. En los suelos contaminados por la presencia de materiales, sustancias químicas o derrames, deberán llevarse a cabo las acciones de remediación por parte de quien generó la contaminación, para recuperar o restablecer sus condiciones de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su reglamento, a fin de que puedan ser utilizados en cualquier otro tipo de actividad prevista por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente o del Programa de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable, sin menoscabo de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 150. Los criterios para...

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico; y

II. El establecimiento y...

La Secretaría establecerá...

Artículo 152. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos permisibles, contenidos en las normas oficiales mexicanas y normatividad ambiental que para ese efecto se expidan. La Secretaría y los gobiernos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción...

En obras o actividades que produzcan emisiones térmicas lumínicas, ruidos o vibraciones y que se realicen dentro de las áreas naturales protegidas se cuidará que no afecten, perturben o contaminen a la fauna silvestre y ecosistemas.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ambientales estatales, requiere permiso de autoridad municipal competente.

Artículo 153. En la fijación de rutas, horario y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público, las autoridades competentes considerarán la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia o que rebase los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente. Así como en los horarios nocturnos para las obras públicas que generen emisiones de ruido por el uso de maquinaria.

Artículo 154. Los gobiernos municipales deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen y sancionen obras, actividades y anuncios espectaculares publicitarios, a fin de crear una imagen libre de contaminación visual en los centros de población.

Título Sexto Regulación de actividades riesgosas y servicios municipales

Capítulo Primero De las actividades consideradas riesgosas

Artículo 155. La Secretaría determinará y publicará una vez al año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la lista de actividades riesgosas, que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente, para cuya ejecución se requiera autorización de la propia dependencia.

Artículo 156. Los municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, podas de árboles y control de plagas, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito, transporte locales y obra pública; mismas que deberán ser observadas por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

Los municipios se podrán coordinar con la Secretaría para optimizar la prestación de los servicios municipales que señala el presente Capítulo.

Capítulo Segundo De los servicios municipales

Artículo 158. Quedan sujetos a la regulación del Estado, los residuos de manejo especial señalados en el Reglamento de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro.

Artículo 162. En el diseño...

- I. Las normas oficiales mexicanas, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y su Reglamento, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y demás relativas y aplicables;
- II. El ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbano estatal, municipales y de los centros de población; y
- III. Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.

Artículo 165. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y su Reglamento.

Artículo 169. La Secretaría declarará contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

La Secretaría podrá convocar a formar una Comisión Metropolitana para atender la contingencia cuando se presente en dos o más municipios conurbados.

Artículo 170. La declaratoria se publicará conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación y de los instrumentos que se establezcan para este efecto. Las medidas entrarán en vigor en los términos de la declaratoria respectiva, la que también definirá la vigencia de las mismas y los casos en que podrán prorrogarse.

Para efecto del cumplimiento de la declaratoria antes mencionada la Procuraduría vigilará que se cumplan, pudiendo imponer medidas y sanciones en caso de inobservancia.

Artículo 172. Las limitaciones...

I.a la V. ...

VI. Los del poder judicial y seguridad pública; y

VII. Los vehículos oficiales de la autoridad ambiental.

Artículo 173. Cuando se presenten contingencias ambientales que puedan afectar los recursos hídricos, el suelo o el aire, la Procuraduría o los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.a la III. ...

Artículo 175. Para la aplicación...

I.a la III. ...

El procedimiento para el desahogo de la diligencia respectiva estará conforme a lo dispuesto en los procedimientos de la presente Ley y de manera supletoria en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 176. El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y los gobiernos municipales, en su caso, podrán proponer al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia ambiental.

Artículo 177. A cargo de la Secretaría, estará un cuerpo de inspección y vigilancia que, en colaboración con la Procuraduría, en su caso, tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Vigilar las áreas...
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las que de la misma se deriven;
- III. a la VII. ...

Artículo 179. La Procuraduría realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones que del mismo se deriven. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 179 bis. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones al presente ordenamiento y demás disposiciones que del mismo se deriven, en flagrancia, levantará acta circunstanciada, misma que deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios al presente ordenamiento y demás disposiciones que del mismo se deriven o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los bienes o productos materia de la infracción.

Artículo 180. Las visitas de inspección, su procedimiento, desahogo y aplicación, en su caso, de medidas de seguridad y aplicación de sanciones, estarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Artículo 182. En la resolución...

En los términos...

Quando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Procuraduría podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la presente Ley y demás disposiciones relativas vigentes.

Capítulo Segundo

De las medidas preventivas, de seguridad y sanciones administrativas

Artículo 182 bis. La Procuraduría, tratándose de materias de competencia estatal, para el debido cumplimiento de sus funciones en materia ambiental, y cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o sus componentes; de manera fundada y motivada, podrá ordenar y ejecutar alguna de las medidas de prevención y seguridad que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Con base en los convenios que al efecto se celebren, la Procuraduría podrá contar con el apoyo de las Corporaciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, para ejecutar sus determinaciones.

Artículo 183. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en asuntos de competencia estatal no reservados expresamente a otra dependencia; en los demás casos, por las autoridades de los municipios, en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. a la II. ...

III. Clausura temporal o...

a) El infractor no hubiere cumplido los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas ordenadas.

b) al c)...

IV. a la VI. ...

VII. La reparación del daño.

Si vencido el...

Artículo 188. En caso de que el infractor ejecute medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría, imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que conforme a esta Ley y otros ordenamientos aplicables, son competencia de la Secretaría.

La reparación del daño ambiental es inmutable por otra sanción, pero la multa podrá ser conmutada por la autoridad competente, cuando el infractor:

I. a la III. ...

IV. acredite que la conducta infractora no implica un riesgo inminente de grave deterioro a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, según dictamen pericial; y

V. La autoridad justifique...

Artículo 189. La Procuraduría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico en la Entidad.

Artículo 190. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía, se destinarán a la integración de los fondos ambientales previstos en esta Ley.

Los recursos para integrar los Fondos a que se refiere el párrafo anterior, podrán incluir, además:

I. Herencias, legados y donaciones con fines ambientales;

II. Recursos destinados para estos efectos en la partida presupuestal correspondiente;

- III. Pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;
- IV. Recursos derivados de los instrumentos fiscales, financieros y de mercado correspondientes a programas y proyectos ambientales; y
- V. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto, previa firma del Convenio de Colaboración o Coordinación que corresponda.

Artículo 198. Es derecho y deber de toda persona física o moral, denunciar ante la Procuraduría o ante la autoridad municipal competente, de manera pacífica y respetuosa, todo hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico.

Artículo 199. La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso, que cumpla con lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables:

I. a la II. ...

Artículo 200. Recibida la denuncia, la Procuraduría procederá a localizar la fuente contaminante y efectuar las diligencias necesarias para la comprobar y evaluar los hechos.

La autoridad recibirá...

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la hará del conocimiento de la Procuraduría, pero antes adoptará las medidas necesarias, si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

La Procuraduría llevará un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 201. La Procuraduría, en los términos de su reglamento, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los quince días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas, en su caso.

Artículo 202. Cuando con las infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que del mismo se deriven se hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Procuraduría, la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 204. La Procuraduría convocará de manera permanente al público en general, a través de los medios que resulten más idóneos, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 205. En caso de violaciones...

Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las organizaciones o comunidades colectivas posiblemente afectadas por dichas violaciones.

En lo que se refiere al ejercicio de los derechos difusos, cualquier persona que radique en el Estado, los podrá hacer valer, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de esta Ley.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo Cuarto. La Secretaría tendrá un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” para expedir las guías y el listado relativos a las actividades riesgosas.

Artículo Quinto. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias exclusivas de su competencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cinco de octubre del año dos mil doce; para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**Ing. Gregorio Peláez Velázquez
Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro**

Rúbrica